



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-74/2022.

**PARTE ACTORA:** HÉCTOR  
GONZÁLEZ SALAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO.

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ.

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda a través de la cual se impugnó la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Durango,<sup>2</sup> de resolver el juicio identificado con la clave TEED-JDC-031/2022.

### ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y de las constancias que integran el expediente<sup>3</sup>, en lo que al tema corresponde, se desprende:

**1. Presentación de denuncia penal y suspensión del cargo de munícipe.** Héctor González Salas fue electo para el cargo de regidor en el Municipio de Lerdo, Durango, para el periodo 2019-

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz

<sup>2</sup> En adelante Tribunal electoral o Autoridad/Tribunal responsable.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 15.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



2022; sin embargo, el treinta de noviembre de dos mil veinte se presentó una denuncia penal en su contra y como medida cautelar derivada de dicho proceso, se ordenó la suspensión temporal del referido encargo.

**2. Resoluciones de la autoridad penal.** El treinta de agosto de dos mil veintiuno la autoridad competente decretó la suspensión condicional del proceso y levantó las medidas cautelares impuestas a Héctor González Salas.

El veintiocho de febrero de dos mil veintidós se decretó la extinción de la acción penal y como consecuencia el sobreseimiento en el asunto del ahora actor.

**3. Escritos de solicitud de reincorporación al cargo<sup>4</sup> y negativa del ayuntamiento de Lerdo, Durango.** Mediante escritos presentados el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el trece de enero y veinticuatro de febrero de dos mil veintidós<sup>5</sup> Héctor González Salas solicitó a los integrantes del ayuntamiento la reincorporación a su encargo.

El diecisiete de marzo se publicó en la Gaceta del Ayuntamiento el acuerdo 324/2022 a través del cual se negó al ahora actor reincorporarse a las funciones de la regiduría del Ayuntamiento de Lerdo.

**4. Juicio de la ciudadanía local.** En contra de la omisión de reincorporarlo, el veinticuatro de marzo posterior Héctor González

---

<sup>4</sup> Ver páginas 85 a la 87 del expediente electrónico remitido mediante disco compacto que obra agregado en la foja 74 del expediente principal.

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



Salas presentó demanda de juicio para conocimiento del Tribunal Electoral, a donde fue remitido y registrado con la clave **TEED-JDC-031/2022**.

**5. Presentación de juicio de la ciudadanía federal.** El cuatro de mayo pasado, Héctor González Salas interpuso Juicio de la ciudadanía para conocimiento de esta Sala Regional en contra de la omisión de la instancia local de resolver el juicio interpuesto.

**6. Resolución del TEED-JDC-031/2022.** El once de mayo fue resuelto por el Tribunal responsable el juicio de la ciudadanía promovido por el actor, en el que se ordenó al ayuntamiento reincorporarlo al cargo de regidor, así como pagarle la remuneración que le correspondía a partir de que solicitó reincorporarse al cargo para el que fue electo.

**7. Recepción y turno del juicio federal.** Recibidas las constancias correspondientes al presente juicio federal, la Magistrada Presidenta Interina ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-74/2022** y turnarla a la ponencia a su cargo para su sustanciación y en su momento formular el proyecto de resolución correspondiente.

**8. Sustanciación.** Se radicó en la Ponencia el expediente mencionado; asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora con diversa documentación y, una vez fenecido el plazo correspondiente, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional emitió la certificación mediante la cual hizo constar que no encontró promoción alguna de la parte actora en relación con la vista realizada.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por un partido político a fin de combatir la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Durango, de resolver un juicio electoral que interpuso para su conocimiento, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo; 94 párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción II y IV, y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>7</sup> Artículos 3, párrafos primero y segundo, incisos c) y d), así como 86 y 87.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución.

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.



federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>8</sup>

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>9</sup>
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Regional estima que se actualiza la causa de improcedencia consistente en que **el acto quedó sin materia**, misma que se encuentra prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, por tanto, resulta procedente el **desechamiento** de la demanda que dio origen al presente juicio.

En efecto, el referido artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios indica que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1 inciso b), del ordenamiento en cita, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el

---

<sup>8</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>9</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se observa, esta última disposición contiene una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza precisamente, cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el legislador previó como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.



Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.<sup>10</sup>

Aquello que genera una determinada situación jurídica, tiene sustento en uno o varios actos específicos, no obstante, la aparición de un acto jurídico diverso puede traer como consecuencia una variación en el estado de las cosas, pues la emisión de dicho acto nuevo, deja sin efecto el acto originalmente controvertido; por tanto, no sería ya posible continuar con un medio de impugnación cuya argumentación ha quedado superada por un acto diverso, pues su análisis a ningún fin práctico llevaría si en el caso concreto ya es otra la situación jurídica la que rige, en todo caso, la impugnación deberá dirigirse al nuevo acto.

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando: a) el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con

---

<sup>10</sup> *Op. Cit.* Nota 9. pp. 353 y 354.



independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada “**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**”.

En el caso que nos ocupa, la mencionada consecuencia procesal se actualiza porque la parte actora argumenta en su demanda ante esta instancia que en marzo pasado interpuso un juicio de la ciudadanía local para conocimiento del Tribunal Electoral de Durango, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de Lerdo de reincorporarlo al cargo de regidor para el que fue electo, mismo que fue registrado con la clave de expediente TEED-JDC-031/2022.

En ese orden de ideas, la parte actora aduce que el Tribunal Electoral local ha sido omiso en resolver el referido juicio.

Así, expone que, al no resolver el juicio interpuesto, el Tribunal responsable vulnera la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución. Asimismo, solicita que a través del *per saltum* esta Sala conozca y resuelva su planteamiento en el fondo.

Por su parte, el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que el pasado once de mayo emitió la sentencia correspondiente y adjunto las constancias atinentes a dicha resolución.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Página 11 a la 59 del expediente principal.





Así, esta Sala Regional observa que la materia sobre la cual se inconformaba la parte actora dejó de existir dado durante la sustanciación del presente juicio, el tribunal responsable emitió la resolución mediante la cual declaró parcialmente fundada su pretensión, toda vez le ordenó al ayuntamiento de Lerdo, entre otras cuestiones, que lo reincorporara al cargo de regidor en dicho municipio.

Aunado a lo anterior, de las constancias que acompaña el Tribunal Responsable al rendir el correspondiente informe circunstanciado, también se observa que remite las constancias relativas a la notificación de la sentencia del juicio TEED-JDC-031/2022 a Héctor González Salas.<sup>12</sup>

En consecuencia, al faltar la materia del proceso por un cambio de situación jurídica que deja sin materia en análisis del presente juicio, se hace innecesario el pronunciamiento de fondo del medio de impugnación.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del presente medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en

---

<sup>12</sup> Página 62 y 63 del expediente principal.



Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*